



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

[Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Dentro del proceso número **2023-00044** la parte demandante allega dentro del término legal subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

**MAGDALENA DUQUE GÓMEZ**

Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS**, mayor y vecino de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.030.745 de Bogotá y T.P. No. 160.856 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelvela misma por las falencias que a continuación se observan:

1. No se observa envío de los respectivos traslados a los demandados tal y como se estableció en el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

*“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

2. Teniendo en cuenta que la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A – CORABASTOS, es una sociedad de economía mixta, la parte demandante no aporta prueba de haber agotado la **reclamación administrativa** radicada ante CORABASTOS **previo a la presentación de la demanda**, conforme lo exige el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no se evidencia solicitud ante la demandada sobre las pretensiones en los términos aquí solicitadas.
3. El N° 6 Art. 25 y en el artículo 25A del C.P.T y de la S.S., modif. por la Ley 712 de 2001, establece que las pretensiones deben expresarse con precisión, claridad. **Debe aclarar la pretensión 5**, por la forma en que está redactado no se entiende lo solicitado, ya que solicita se condena a pagar a la EPS las diferencias por las cotizaciones a Riesgos Profesionales y Pensión.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias

aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Ley 2213 de 2022), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**



**RODRIGO ÁVALOS OSPINA**

**Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 020** publicado hoy **13/02/2023**

La secretaria, MDG